

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

GUARAGUAO TRUCK
SALES, INC.
Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO EN
REPRESENTACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, HON.
CÉSAR R. MIRANDA
RODRÍGUEZ,
SECRETARIO DE
JUSTICIA
Apelado

KLAN201501025

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CO2014-0015

Sobre:
Denegatoria a
Reclamación de
Arbitrios Pagados

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Comparece Guaraguao Truck Sales, Inc. (Guaraguao o corporación) y solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria* dictada el 14 de mayo de 2005 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la demanda de epigrafe y denegó la solicitud de reembolso de un pago de arbitrios.

Guaraguao es una corporación que se dedica a la compra y venta de vehículos de motor y arrastres. Adquirió un camión marca International modelo 5500 que fue embarcado el 30 de octubre de 2009 desde los Estados Unidos de América (EE.UU.) e introducido a Puerto Rico el 5 de noviembre de 2009.¹ El 6 de mayo de 2010, Guaraguao pagó \$8,316.00 en impuestos al Departamento de

¹Apéndice págs. 36-49; Número de serie (VIN) 1HTXLAPT87J460882 del año 2007, color blanco y tipo 0175 con un costo base de \$63,000.00.

Hacienda (Hacienda). Mediante carta suscrita por el presidente de la Corporación, Javier Covas, solicitó el reembolso de lo pagado, porque la unidad se exportó a los Estados Unidos.² Ante la denegatoria de Hacienda, la corporación presentó una *Demanda ante* el foro de instancia en la cual reclamó el reembolso de los arbitrios según pagados.³

Guaraguao expresó que el 8 de septiembre de 2011 le vendió el camión a la compañía Liberty International Truck of New Hampshire, LLC, (Liberty) por \$68,800.00. El 19 de octubre de 2011, Guaraguao le solicitó al Departamento de Hacienda la devolución de los \$8,316.00 pagados en arbitrios. Fundamentó dicha solicitud en que el camión no había sido objeto de venta en Puerto Rico y fue reembarcado al exterior antes de que fuera objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.⁴ El 20 de agosto de 2014, Hacienda denegó la solicitud de Guaraguao, por entender que, “[E]n virtud de lo dispuesto en la(s) sección(es) 3030.11 de la Ley Número 117 del 4 de julio de 2006, según enmendada, se determinó que su reclamación no procede según lo expuesto. A continuación se deniega ya que “no cumplió con las disposiciones establecidas que estipulan [se] embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción”.⁵

Guaraguao arguyó que dicha determinación de Hacienda era improcedente debido a que el camión adquirido fue reembarcado hacia el exterior antes de que fuera objeto de uso y consumo en Puerto Rico.⁶ Arguyó además, que el camión no estuvo depositado en un almacén de adeudo, ni en los almacenes de la entidad embarcadora, ni bajo la custodia del porteador o de las

² Véase Apéndice pág. 68

³ Apéndice, págs. 36-49.

⁴ Apéndice pág. 3.

⁵ Apéndice pág. 69 notificación del Departamento de Hacienda Área de Rentas Internas, Negociado de Recaudaciones.

⁶ Íd.

autoridades aduaneras.⁷ Expresó que el camión estuvo consignado a favor de una persona en el exterior y, mientras permaneció en Puerto Rico, estuvo en el área de ventas.⁸ Por ello, entendió que la determinación de Hacienda para la denegación de la solicitud, no se debió realizar conforme a la Sección 3030.11 (a) del Código de Rentas Internas, 13 L.P.R.A. sec. 31661, sino conforme a la Sección 3030.11(c), 13 L.P.R.A. sec. 31661.⁹

El 16 de diciembre de 2014, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.), por sí y en representación de Hacienda, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁰ Señaló que al evaluar la carta de solicitud de reintegro presentada por Guaraguao, y los documentos adjuntos a la misma, concluyó que el camión: (1) se introdujo, por compra, a Puerto Rico el 29 de octubre de 2009; (2) estuvo en tránsito en Puerto Rico por veintiún (21) meses; (2) fue consignado a una persona en el exterior al momento del embarque; y (3) se embarcó fuera de Puerto Rico el 8 de agosto de 2011. Asimismo, indicó que transcurrieron ciento veinte (120) días desde la fecha de la introducción del camión a Puerto Rico.

Por estas razones, Hacienda concluyó que la reclamación de reintegro de arbitrios de Guaraguao no procedía según la Sección 3030.11(a) del Código de Rentas Internas, *supra*. Hacienda señaló que tampoco procedía la reclamación bajo la Sección 3030.11(c) del Código de Rentas Internas, *supra*. A esos efectos, indicó que al 8 de agosto de 2011, fecha en que el camión fue reembarcado hacia los EE.UU., éste no se había vendido para uso y consumo

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Apéndice, págs. 50-71. La Moción de Sentencia Sumaria de Hacienda fue acompañada por los siguientes documentos: Factura de Venta de Navistar, Inc., Declaración de Arbitrios, Recibo de Pago de Arbitrios, Certificación de Paga de Arbitrios, Factura de Embarque de la compañía Sea Star Line, LLC, Factura de Venta de Guaraguao Truck Sales, Inc. a Liberty International Truck of New Hampshire, LLC, Certificación del DTOP, Carta Solicitando Reembolso de Arbitrios, Denegación de Reembolso de Arbitrios Pagados y Certificación de Hacienda.

fuera de Puerto Rico. Además, Hacienda expresó que los documentos presentados por Guaraguao en su solicitud de reintegro, demostraban que el camión salió de Puerto Rico sin haberse vendido. Añadió que la venta se realizó un mes después del embarque, fuera de Puerto Rico, el 8 de septiembre de 2011.¹¹

El 23 de enero de 2015, Guaraguao presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* mediante la cual señaló que el camión fue embarcado el 8 de agosto de 2011 hacia los EE.UU. para ser inspeccionado por Liberty antes de ésta formalizar la compra.¹² La posición de Guaraguao fue que Liberty compró el camión el 8 de septiembre de 2011 y, por tanto, el mismo “fue reembarcado por Guaraguao y vendido para uso y consumo fuera de Puerto Rico”.¹³ Para apoyar su contención, Guaraguao incluyó como anejo a su escrito, una declaración jurada suscrita por el Sr. Javier Covas Quiñones.¹⁴ En la declaración jurada, el señor Covas Quiñones afirmó que el camión fue enviado a la Florida, a Guaraguao Truck Sales, Group (GTS), donde fue **inspeccionado** por Liberty antes de formalizar la compra. A base de lo anterior, Guaraguao sostuvo que el camión fue reembarcado y vendido para uso y consumo fuera de Puerto Rico y, por consiguiente, cumplieron con los requisitos de la disposición 3030.11(c) del Código de Rentas Internas, *supra*, para la devolución de los arbitrios que pagó.¹⁵

El 3 de febrero de 2015, Hacienda presentó *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual señaló que Guaraguao no había controvertido ningún hecho esencial

¹¹ Íd.

¹² Apéndice, págs. 76-85. En la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, Guaraguao Truck Sales, Inc. (Guaraguao) expuso que vendió el camión por \$68,800.00 y redujo el precio de venta en consideración a la devolución que se haría de los arbitrios pagados por parte del Departamento de Hacienda.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

enumerado en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* ¹⁶ y por ello sólo restaba la aplicación del derecho.¹⁷

El 20 de febrero de 2015, Guaraguao presentó *Duplica a Solicitud de Sentencia Sumaria* mediante la cual reiteró su teoría en torno a los requisitos del Código de Rentas Internas.¹⁸ En particular arguyó que no se puede considerar vendido el camión hasta que se entregue al comprador.¹⁹ En reacción a lo anterior, Hacienda arguyó que el evento a ser evaluado para la aplicación de la exención es el momento en que ocurre la venta del camión. A esos efectos señaló la sección 3030.11(c), *supra*, porque dicha disposición se refiere a la adquisición del título del bien, o sea, una vez se perfecciona la venta y el comprador paga el precio convenido, lo cual ocurrió el 8 de septiembre de 2011.²⁰ La sección 3030.11(c), *supra*, versa sobre la adquisición del título del bien y según su interpretación, en ninguna parte de la mencionada sección se requiere que se haya dado la entrega del artículo vendido previo a ser reembarcado hacia el exterior.²¹

Así las cosas y luego de la celebración de una vista argumentativa, el 14 de mayo de 2015, el foro primario declaró haber lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Hacienda y dictó Sentencia a esos efectos.²² El foro primario determinó que no existe controversia en cuanto a los siguientes hechos relevantes, a saber:

El 29 de octubre de 2009 la parte demandante compró un camión marca International modelo 5500 número de serie

¹⁶ Apéndice, págs. 86-89. Hacienda señaló que Guaraguao había identificado un párrafo de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* como único hecho presuntamente controvertido. “El 8 de agosto de 2011, la parte demandante embarcó el vehículo de motor marca International, modelo 5500, número de serie (VIN) 1HTXLAPT87J460882, del año 2007, hacia el estado de la Florida y lo consignó a GTS Group ubicado en el 10225, General Drive, Orlando, Florida.” Hacienda señaló que Guaraguao presentó una Declaración Jurada en la cual aceptó dicho hecho por lo cual no es uno en controversia.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Apéndice, págs. 92-95.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

²² Apéndice, págs. 2-25.

(VIN) 1HTXLAPT87J460882 del año 2007, a la compañía Navistar Inc.

El 5 de noviembre de 2009 la parte demandante introdujo el camión marca International modelo 5500 número de serie (VIN) 1HTXLAPT87J460882 del año 2007.

El 5 de mayo del 2010, la parte demandante pagó \$8316.00 de arbitrios sobre el vehículo de motor marca International, modelo 5500 número de serie (VIN) 1HTXLAPT87J460882 del año 2007.

El 8 de agosto de 2011, la parte demandante embarcó el vehículo de motor marca International modelo 5500 número de serie (VIN) 1HTXLAPT87J460882 del año 2007, hacia el estado de la Florida y lo consignó a GTS Group ubicado en el 10225, General Drive, Orlando, Florida.

El 8 de septiembre del 2011, la parte demandante vendió el vehículo de motor marca International, model 5500, número de serie (VIN) 1HTXLAPT87J460882 del año 2007, por la cantidad de \$68,800.00 a la compañía Liberty International Truck of New Hampshire, LLC localizada en el 1400 S Willow Street, Manchester, New Hampshire.

El 18 de septiembre del 2014, la parte demandante obtiene una certificación del DTOP que establece que el vehículo International, año 2007 VIN 1HTXLAPT87J460882 no posee título, ni tablilla.

El 19 de octubre del 2011 la parte demandante presentó una carta dirigida al Secretario de Hacienda solicitando la reclamación de arbitrios pagados el 6 de mayo del 2010 por la cantidad de \$8,316.00 debido a que la unidad marca International, modelo 5500 , 6x4, año 2007, número de serie 1HTXLAPT87J460882 se exportó a Estados Unidos.

El 20 de agosto del 2014, el Departamento de Hacienda denegó mediante carta dirigida a Guaraguao Truck Sales, Inc. la reclamación de arbitrios presentada por la parte demandante bajo el fundamento de que “no cumplió con las disposiciones establecidas que estipulan se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción.”

Conforme lo anterior el foro primario razonó que el camión permaneció en Puerto Rico por un (1) año y nueve (9) meses antes de salir el 8 de agosto de 2011, hacia el estado de Florida. Asimismo indicó que el vehículo fue vendido a Liberty el 8 de septiembre de 2011, un mes más tarde de salir de Puerto Rico. Razonó que Hacienda denegó la solicitud de exención debido a que Guaraguao no cumplió con las disposiciones establecidas en las secciones 3030.11(a) y 3030.11(c) del Código de Rentas Internas

del 2011.²³ Además, concluyó que Guaraguao no cumplió con el requisito de embarcar el camión dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción, según lo dispuesto en la Sección 3030.11 (a) del Código de Rentas Internas, *supra*, disposición bajo la cual Hacienda fundamentó su denegatoria.²⁴ Determinó que “de los propios documentos presentados por la parte demandante surge que éste no cumplió con el requisito de embarcar el camión dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción. La fecha de introducción del camión fue el 5 de noviembre de 2009 y la fecha de reembarque hacia los Estados Unidos fue el 8 de agosto de 2011. Por lo cual su solicitud de reintegro de arbitrios no procedía.” Por último, en relación al argumento de Guaraguao de que no se puede considerar vendido el vehículo hasta que se haga la entrega del mismo, el foro primario determinó que la transferencia del dominio no es un requisito dispuesto en la Sección 3030.11 (c) del Código de Rentas Internas, *supra*.²⁵ Además señaló que a la referida sección 3030.11(c) requiere que el artículo sea vendido antes de ser reembarcado hacia el exterior, que no haya sido objeto de uso y consumo en Puerto Rico. En este caso, el camión salió de Puerto Rico sin haber sido vendido a Liberty International Truck of New Hampshire, LLC.

Guaraguao presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue denegada por el foro primario, el 5 de junio de 2015.²⁶ Insatisfecho con el dictamen, Guaraguao acude en apelación ante nos y señala que el foro primario erró:

(A) AL DECLARAR EN EL CASO DE AUTOS, UNA SENTENCIA DE FORMA SUMARIA, CUANDO EXISTÍAN HECHOS ESENCIALES A SER CONTROVERTIDOS QUE COMO CUESTIÓN

²³Íd.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

²⁶ Apéndice, págs. 26-35.

DE DERECHO HACÍAN IMPROCEDENTE SU DETERMINACIÓN.

(B) EN SU INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EN LA SENTENCIA EN CUANTO A LO QUE SE CONSIDERA COMO UN ARTÍCULO VENDIDO, INDICANDO QUE NO ES CORRECTA LA ALEGACIÓN DE LA PARTE COMPARECIENTE DE QUE EN LOS CASOS EN QUE SE ENTREGA EL BIEN, CUANDO SE ENTREGA EL MISMO, SE PONE EN POSESIÓN DEL COMPRADOR Y SE PAGA EL PRECIO CONVENIDO, ES QUE SE ENTIENDE QUE LA COMPRAVENTA ESTÁ CONSUMADA Y SE CONSIDERA VENDIDO EL CAMIÓN.

Por su parte, Hacienda compareció el 1 de septiembre de 2015, mediante alegato en oposición, y en síntesis señaló que no existe controversia de hechos que impida la *Sentencia Sumaria* y que la postura de Guaraguao sobre la entrega del bien es contraria a las normas aplicables del contrato de compraventa. Con el beneficio de ambas comparecencias procedemos a resolver.

I.

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional que tiene como objetivo facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y en las que nos es necesaria la celebración de un juicio plenario. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. __ (2015), *Díaz Rivera v. Sec. De Hacienda*, 168 D.P.R. 1 (2006), Ésta procede, en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 167 (2011).

De conformidad con lo anterior, debemos detallar lo que son hechos materiales. Estos son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. Íd.

Por ende, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Dicho mecanismo está expresamente regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, la cual establece que podrá dictarse una sentencia sumaria cuando de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, no exista una controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso en cuestión. Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, *Díaz Rivera v. Sec. De Hacienda, supra*. Con relación a esto, se ha establecido, que al considerar una moción de sentencia sumaria el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en

los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente. *Díaz Rivera v. Sec. De Hacienda*, supra. Cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan surge que no existe controversia de hecho a ser dirimida y que sólo resta aplicar el derecho, se dictará sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. Íd.

Por otro lado, no procederá la sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencia, o (4) como cuestión de derecho no procede. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 168.

El Tribunal Supremo dispuso recientemente en *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, que “[e]l tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria”. Es por ello que:

[A]l revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Íd.

Por su parte, el tribunal de instancia al dictar sentencia sumaria: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del

tribunal; y (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Díaz Rivera v. Sec. De Hacienda, supra.

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción, esto con el propósito de que los foros apelativos no administren ni manejen el trámite regular de los casos en el foro primario. *Zapata v. JF Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013). Se ha determinado que un tribunal abusa de su discreción:

[c]uando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. Íd.

B. Código de Rentas Internas

La Sección 3030.11 (a) del Código de Rentas Internas, *supra*, dispone lo siguiente:

Los artículos comprendidos en los casos que se indican a continuación estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Sección 3030.02 de este Subtítulo.

(a) **Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior**, según se haga constar en los documentos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario intermediario en Puerto

Rico, **y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción.** (Énfasis nuestro).

La Sección 3030.11 (c) del Código de Rentas Internas, *supra*, dispone lo siguiente:

(c) **Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico,** estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico **y que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico.**

Para estar exentos del pago de impuestos, los artículos así vendidos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

A los propósitos de este apartado, el término “comercio interno” no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar, que los problemas contributivos deben ser enfocados y resueltos a la luz del estatuto particular sobre dicha materia. *Viuda de Pizá v. Secretario de Hacienda*, 86 D.P.R. 211 (1962), *Serrallés Galiano v. Secretario de Hacienda*, 84 D.P.R. 11 (1961), *Sucesión de Simón Shefftz et al. v. Secretario de Hacienda*, 93 D.P.R. 888 (1967). Además, los estatutos contributivos “no se interpretarán de forma extensiva, sino de forma justa, para cumplir con sus propios y expreso términos.” *Pfizer Pharmaceutical v. Mun. Vega Baja*, 182 D.P.R. 267, 278 (2011). “En cuanto a las exenciones contributivas que los estatutos contributivos otorgan, éstas deben ser interpretadas restrictivamente (. . .) a favor de la no existencia de la exención, puesto que son privilegios excepcionales o gracias que concede el Estado para negar los efectos de las normas tributarias generales.” *Íd*, en la pág. 279.

C. Contrato de Compraventa

Con respecto al contrato de compraventa, el Art. 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3741, establece que "[p]or el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente". En el contrato de compraventa, una parte se obliga a entregar una cosa determinada y la otra a entregar el precio cierto acordado por ella y, desde entonces, el contrato se entenderá perfeccionado y será obligatorio para ambas partes, "aunque ni la una ni el otro se haya entregado". Código Civil, art. 1339, 31 L.P.R.A. sec. 3746. El Art. 1350 del Código Civil, establece que entre las responsabilidades que asume el vendedor en un contrato de compraventa está la de la entrega y el saneamiento de la cosa objeto del contrato. 31 L.P.R.A. sec. 3810. Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Código Civil, Art. 1351, 31 L.P.R.A. sec. 3811. Se entiende realizada la entrega o tradición de una cosa vendida, elemento esencial para la transferencia del dominio sobre dicha cosa, cuando la transacción realizada reúne los siguientes requisitos: (a) que el que trasmite sea dueño de la cosa; (b) la existencia de justa causa para la transmisión; (c) la voluntad de transmitir y de adquirir en el transmitente y en el adquirente; (d) capacidad de éstos para transmitir y adquirir, y (e) acto material o simbólico que la exteriorice. *Segarra v. Viuda de Lloréns*, 99 D.P.R.60, 76 (1970). Esta entrega puede realizarse mediante otras formas o maneras, de acuerdo con la naturaleza de la cosa vendida y las circunstancias del contrato de compraventa. *Íd.*

La entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados, o por el solo acuerdo o conformidad de los

contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo. Artículo 1352 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3812. En cualquier otro caso, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor. Art. 1353 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3813.

III

En relación al primer señalamiento de error, el apelante sostuvo que el TPI erró toda vez que existen controversias de hecho que impiden la adjudicación de la causa de acción por la vía sumaria. No le asiste la razón. En síntesis al estar este foro en las mismas condiciones que el foro primario para determinar si procede la *Sentencia Sumaria*, sólo consideramos los documentos que se presentaron ante el mismo, evaluamos si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales y si el derecho se aplicó de manera correcta. En respuesta a ello, cabe señalar, que en el caso ante nuestra consideración, Hacienda presentó una moción fundada con la cual adjuntó los siguientes documentos: Factura de Venta de Navistar, Inc., Declaración de Arbitrios, Recibo de Pago de Arbitrios, Certificación de Paga de Arbitrios, Factura de Embarque de la compañía Sea Star Line, LLC, Factura de Venta de Guaraguo Truck Sales, Inc. a Liberty International Truck of New Hampshire, LLC, Certificación del DTOP, Carta Solicitando Reembolso de Arbitrios, Denegación de Reembolso de Arbitrios Pagados y Certificación de Hacienda. Hemos evaluado los mismos y concluimos que el foro primario determinó correctamente que no existen controversias de hecho que impidan una adjudicación por la vía sumaria. Surge claramente del expediente que el 8 de agosto de 2011 Guaraguo

embarcó el camión al estado de Florida y luego lo vendió a Liberty.²⁷ Guaraguao no cumplió con las disposiciones del Código de Rentas Internas, *supra*, ya que no reembarcó el camión dentro de los ciento veinte (120) días de su introducción a Puerto Rico.²⁸ Guaraguao tampoco cumplió con el requisito de vender el camión para uso y consumo fuera de Puerto Rico antes de ser reembarcado al exterior.²⁹

En relación a la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas Internas, según antes expuestas, coincidimos con el foro primario en su interpretación. Del expediente ante nuestra consideración surge, que Guaraguao importó el camión a Puerto Rico el 5 de noviembre de 2009³⁰. El 8 de agosto de 2011, lo exportó al estado de Florida, consignándolo en una compañía allí localizada³¹, y el 8 de septiembre de 2011, un mes después de su exportación, lo vendió a Liberty³². Guaraguao no cumplió ni con el requisito de embarcar el camión dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción, ni con el de venderla para uso y consumo fuera de Puerto Rico antes de ser reembarcado al exterior. El primer error no se cometió.

En cuanto al segundo error, hemos señalado que se requiere la tradición o entrega de la cosa vendida, además del perfeccionamiento del contrato, para que ocurra la transferencia del dominio sobre la cosa. De esa manera sólo se considera que ha habido la transferencia de título y dominio de la cosa vendida. Guaraguao señaló en su escrito de apelación que se entiende que una cosa ha sido vendida cuando media la tradición o entrega de la misma, o sea que el camión en controversia se reembarcó con el

²⁷ Apéndice, págs. 18-19.

²⁸ Sección 3030.11 (a) del Código de Rentas Internas, 13 L.P.R.A. sec. 31661.

²⁹ *Id.*, Sección 3030.11 (c).

³⁰ Apéndice, pág. 62.

³¹ Apéndice, pág. 65.

³² Apéndice, pág. 66.

propósito de consumir una compraventa ya realizada.³³ Por su parte, Hacienda arguyó que dicha postura es contraria a las normas aplicables a los contratos de compraventa, porque éste se perfecciona con el acuerdo de las partes aunque no se entregue en ese momento.³⁴ No le asiste la razón a Guaraguao y coincidimos con la posición de Hacienda. Según señalamos y de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, surge que la venta del camión se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2011 en el estado de Florida. Esto, cuando Guaraguao embarcó el camión fuera de Puerto Rico, para que el posible comprador lo inspeccionara antes de realizar la venta. Coincidimos además con el foro primario, en cuanto a que la reclamación de arbitrios es improcedente, ya que el camión fue reembarcado al estado de Florida antes de ser vendido y que la transferencia del dominio no es requisito que surja de la Sección 3030.11 (c) del Código de Rentas Internas, *supra*.

Por tanto, ante la inexistencia de controversias de hechos materiales que puedan impedir una adjudicación sumaria, concluimos que procedía declarar con lugar la solicitud que presentó Hacienda ante el foro de instancia. Dicha determinación se sostiene en el expediente del caso y el derecho aplicable, por tanto, no se cometieron los errores señalados.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria* dictada por el foro de instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³³ Alegato Guaraguao, págs. 14-15.

³⁴ Alegato Hacienda, pág. 14.

